

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 892
RADICACION: 76001311000720220052100

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el apoderado judicial de la parte demandada sin precisar contra que providencia, no obstante, infiere el despacho del anexo aportado, que es contra la providencia 2984 de diciembre 18 de 2023.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Esboza el recurrente que el despacho mantiene que el ejecutado fue notificado a través de su email, por lo que no tiene efecto la notificación personal realizada al mismo¹ posteriormente.

2. Empero, alega que el despacho debe tener en cuenta la contestación de su poderdante conforme al principio de legalidad, derecho a la defensa y supremacía del derecho sustancial frente al derecho procesal y no pasar por alto el principio de buena fe, pues aquel no fue notificado a su email, pues desconoce el email proporcionado por la actora, pero lo que sí tiene claro es que se notificó personalmente en mayo 3 de 2023, de lo que existe constancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Pretende el recurrente que se deje sin efecto el auto # 2984 de diciembre 18 de 2023, y en su defecto se tenga como contestada la demanda pues el ejecutado fue notificado personalmente el 3 de mayo de 2023, quien desconoce el email proporcionado por la actora.

3. La primera actuación del demandado fue cuestionar el auto de mandamiento de pago, pero no su notificación, cuando ya se había expedido el auto del 4 de mayo de 2023, que expresó cuándo se tenía por notificado. El 22 de junio de 2023 fueron rechazados el recurso y la contestación, y el 26 de septiembre de 2023 se resolvió reposición contra esa providencia, y luego petición de nulidad del 18 de diciembre de 2023, con los argumentos que son reiterativos respecto de la misma cuestión que ahora se ventila.

4. Este despacho se mantiene en su postura de afirmar que el demandado fue notificado en debida forma *-el 3 de marzo de 2023²-* con una de las formas de notificación, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico wilson.puertac@gmail.com, el que fuera suministrado por el ejecutado al ser notificado personalmente³, y en virtud de ello, no existe razón para revocar la decisión fustigadas por el recurrente.

5. Adicionalmente, el acatamiento de las normas procesales busca asegurar la igualdad de las partes en el proceso y el debido proceso, y la prevalencia del derecho sustancial no tiene como forma de aplicación el desconocimiento de las normas de procedimiento, que son la vía para asegurar aquellos. No obstante, en tratándose de eventuales pagos realizados por el demandado, los mismos necesariamente deberán considerarse al liquidar el crédito cobrado, si se dan las condiciones para ello, dado que la característica particular del derecho de alimentos, y la consideración de prohibición del enriquecimiento sin causa, impide desconocer aspectos relevantes de los que de cuenta el proceso, pese a perentoriedad de los términos procesales.

¹ Del 03 mayo de 2023

² Auto 1001 de mayo 4 de 2023

³ El 3 de mayo de 2023

6. El auto será confirmado. Se negará la apelación por cuanto en esta clase de asuntos no procede por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. NO REVOCAR el auto recurrido # 2984 de diciembre 18 de 2023.
2. DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.
3. En firme esta providencia, se CONTINUARÁ con las etapas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7942b0e3c0c4c22b374f333925a0a5600f12e01997a9e3087555d6bd5ea76**

Documento generado en 29/04/2024 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>